



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 010/2023**

RECURRENTE: ***** **.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 010/2023**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** **, en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintinueve de abril del año dos mil veintitrés, mediante escrito libre, presentado de manera física, fue recibida la solicitud de acceso a la información pública realizada por el ahora Recurrente, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“... solicito a usted amable y respetuosamente, se me proporcione por escrito la información siguiente:

- 1.- El Plan Municipal de Desarrollo de 2022-2024.*
 - 2.- Declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de todos los servidores públicos obligados.*
- ...” (Sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, el Recurrente fue notificado de la respuesta a su solicitud de información, mediante el oficio sin número, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, signado por el Ing. José Guadalupe Barbosa Barragán, Presidente Municipal Constitucional

Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

A efecto de estar en condiciones de atenderla en debida forma, es necesario que acredite el interés legítimo, así como la personalidad que le asiste para la solicitud referida. en ese orden de ideas tenga a bien precisar el motivo o causa generadora de la necesidad existente de manera particular.

Lo anterior con la finalidad de cumplir con las disposiciones legales, que como municipio autónomo el presente ayuntamiento cuenta.

...”

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintitrés de junio del año dos mil veintitrés, se recibió a través del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente mediante el Formato Autorizado de Presentación de Recurso de Revisión, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada con fecha veintinueve de abril del año dos mil veintitrés. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de *Razones o motivos de la inconformidad* lo siguiente:

“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado,
La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
La falta de trámite a una solicitud,
La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones V, X y XII, 139 fracción I, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 010/2023**,

ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha once de octubre del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio sin número, de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

1.- *El presente Ayuntamiento Municipal, al día de hoy se encuentra integrando su comité de transparencia municipal, lo anterior derivado a que nos encontramos realizando convenios para la capacitación de nuestro personal y conformar el Comité de Transparencia de Santiago Huajolotitlán; así mismo reitero que por parte de la presente administración municipal, se tiene pleno conocimiento de las obligaciones que como sujeto obligado se cuenta, por lo que ya se ha celebrado un convenio con este Órgano Garante de Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

2.- *Ahora bien, es preciso hacer de su conocimiento que derivado de la carga de trabajo, y al poco personal que labora en el H. Ayuntamiento se cometió un error de carácter humano, por lo que fue materialmente imposible dar respuesta oportuna a la vista otorgada, sin embargo reiteramos que al día de hoy, NO EXISTE NEGATIVA en atender las solicitudes realizadas por nuestros ciudadanos, y desde luego, con la finalidad de estar en condiciones de brindar la información solicitada informamos y adjuntamos lo siguiente:*

Archivo digital en formato PDF, que contiene el plan de desarrollo municipal de nuestro municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, para la presente administración, mismo que puede ser consultado a través del siguiente link: https://drive.google.com/file/d/1jM4zG5CoES0IGFGp_L2vbiW2Tw_aH2J8_/view?usp=drive_link, en donde se aloja el referido documento municipal y que desde este momento se informa con la finalidad de que surta sus efectos legales correspondientes.

...”



Además, a su respectivo escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la credencial de acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en favor del C. José Guadalupe Barbosa Barragán, como Presidente Municipal de Santiago Huajolotitlán.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales previstas en las fracciones V, X y XII, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, así como la falta de trámite a su solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante el correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes del Órgano Garante, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Recurrente se ostentó sabedor de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado el día dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintitrés de junio del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del décimo quinto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer parcialmente** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada respecto de ciertos planteamientos que comprenden la solicitud.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo*

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad".²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente realizar un estudio acerca de la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de cada uno de los planteamientos que conforman la solicitud de información, la respuesta inicial otorgada a cada uno de ellos, así como la ampliación de respuesta remitida por el Sujeto Obligado en vía de alegatos; bajo la premisa de que el Recurrente se inconformó porque la información remitida primigeniamente no correspondía con lo solicitado.

PREGUNTA 1. El Plan Municipal de Desarrollo de 2022-2024.

Respuesta inicial	Ampliación de respuesta
A efecto de estar en condiciones de atenderla en debida forma, es necesario que acredite el interés legítimo, así como la	Archivo digital en formato PDF, que contiene el plan de desarrollo municipal de nuestro municipio de Santiago

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".

<p>personalidad que le asiste para la obtención de dicha información, en ese orden de ideas tenga a bien precisar el motivo o causa generadora de la necesidad existente para la obtención de dicha información de manera particular.</p> <p>Lo anterior con la finalidad de cumplir con las disposiciones legales, que como municipio autónomo el presente ayuntamiento cuenta.</p>	<p>Huajolotitlan, Huajuapán, para la presente administración, mismo que puede ser consultado a través del siguiente link: https://drive.google.com/file/d/1jM4zG5CoES0IGFGp_L2vbiW2TwaH2J8_/view?usp=drive_link, en donde se aloja el referido documento municipal y que desde este momento se informa con la finalidad de que surta sus efectos legales correspondientes.</p>
--	--

De lo anterior se advierte que, en su respuesta inicial, el Sujeto Obligado pretendió requerir al particular a efecto de que acreditara su interés legítimo, así como la personalidad que le asistía para la obtención de la información solicitada.

Sin embargo, en vía de alegatos modificó su respuesta, proporcionando una liga electrónica que, adujo, contenía la información solicitada por el Recurrente; documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

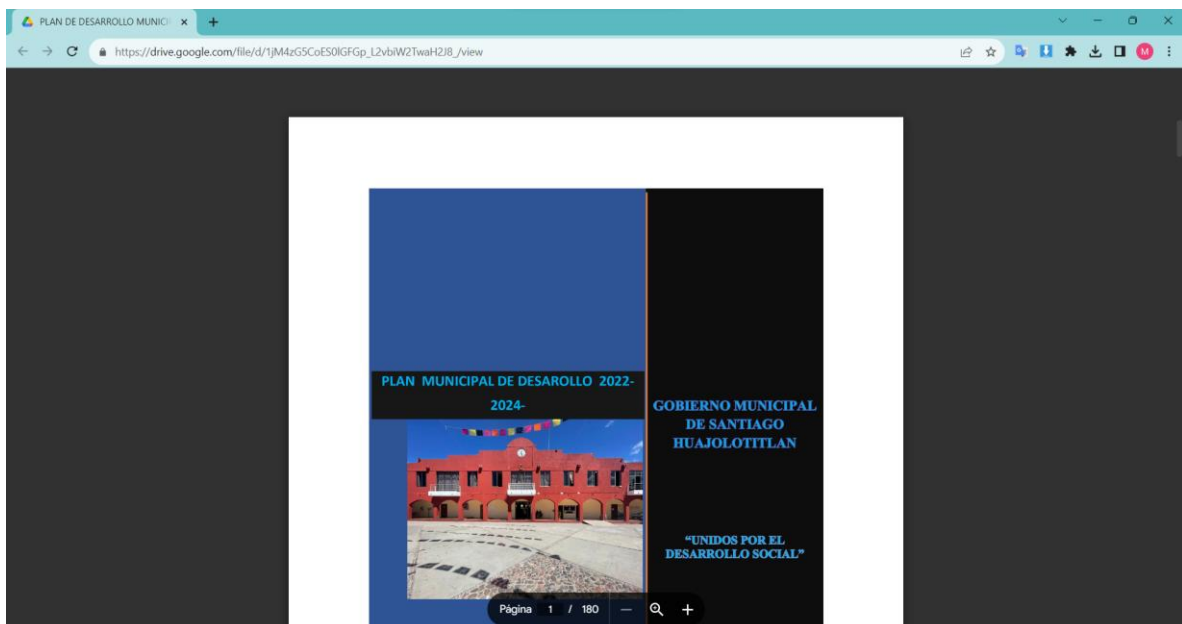
PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera

expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, del estudio practicado al contenido del enlace antes referido, este Consejo General advierte que el mismo remite a la siguiente información:



De lo anterior se advierte que, la información contenida en el enlace electrónico que fue proporcionado por el Sujeto Obligado en vía de alegatos satisface la solicitud de información inicial, al contener en formato.

PDF, el Plan Municipal de Desarrollo 2022-2024, del Gobierno Municipal de Santiago Huajolotitlán, compuesto por un total de 180 fojas.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

Por lo tanto, se acredita la modificación del acto por parte del Sujeto Obligado, al proporcionar una respuesta que coincide con lo solicitado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia; y, en consecuencia, es procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, por cuanto hace al numeral **1** de la solicitud de información primigenia, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

PREGUNTA 2. Declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de todos los servidores públicos obligados.

Respuesta inicial	Ampliación de respuesta
<p><i>A efecto de estar en condiciones de atenderla en debida forma, es necesario que acredite el interés legítimo, así como la personalidad que le asiste para la obtención de dicha información, en ese orden de ideas tenga a bien precisar el motivo o causa generadora de la necesidad existente para la obtención de dicha información de manera particular.</i></p> <p><i>Lo anterior con la finalidad de cumplir con las disposiciones legales, que como municipio autónomo el presente ayuntamiento cuenta.</i></p>	<p>No hubo manifestación al respecto.</p>

De lo anterior se advierte que, en su respuesta inicial, el Sujeto Obligado pretendió requerir al particular a efecto de que acreditara su interés legítimo, así como la personalidad que le asistía para la obtención de la información solicitada.

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Federal, el acceso a la información pública se establece como un derecho fundamental de los mexicanos; para lo cual, dicho precepto constitucional señala que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Bajo ese tenor, el Estado se encuentra obligado a fortalecer la garantía individual de acceso a la información pública, para que, mediante procedimientos sencillos y expeditos, se pueda obtener la información pública y evaluar el desempeño de la acción u omisión gubernamental.

En ese sentido, el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública es el derecho de toda persona a solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades, quienes tienen la obligación de entregarla **sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso.**

Al respecto, el artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 124 del mismo ordenamiento legal en cita establece que, para presentar una solicitud **no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:**

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información.

En virtud de lo anterior, el requerimiento formulado al solicitante por parte del Sujeto Obligado en su oficio de respuesta, para que acredite su interés

legítimo, así como la personalidad que le asistía para la obtención de la información solicitada; resulta contrario a las bases constitucionales que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información, al imponer requisitos adicionales de los que expresamente prevé la Ley de la materia para presentar una solicitud de información.

Lo anterior, máxime que la información solicitada por el Recurrente corresponde a una obligación de transparencia común del Sujeto Obligado, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así las cosas, de acuerdo con la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud alguna, **la información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.**

De ahí que resulta procedente declarar **FUNDADOS** los conceptos de agravios hechos valer por el Recurrente, en relación con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo tanto, es dable **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a efecto de que, a través del área competente, entregue en versión pública la información relativa a las *declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de todos los servidores públicos obligados.*

Para tal efecto, es preciso establecer que, en la realización de las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe fundamentar y motivar adecuadamente la parte que fue testada, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

“Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que

sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, “Modelos para testar documentos electrónicos”.

“Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra “Eliminado”, el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.”

Además, la entrega de documentos en su versión pública también debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que le dé sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiéndose los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación respectiva.

ESTUDIO DEL AGRAVIO CONSISTENTE EN LA FALTA DE RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY.

Al respecto, cabe señalar que, si bien en su motivo de inconformidad el Recurrente señaló como un agravio la falta de respuesta a su solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley; dicha causal fue desestimada en el auto admisorio por **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que, la causal prevista en la fracción VI del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, hace referencia al supuesto en que, una vez transcurrido el plazo de diez días que establece el artículo 132 de la Ley en cita, el Sujeto Obligado no da respuesta a una solicitud de acceso a la información, el solicitante puede interponer el Recurso de Revisión.

No obstante, dicha interposición debe ocurrir dentro del plazo establecido en el artículo 139 del multicitado ordenamiento legal, es decir, dentro de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Siendo que, para el caso que nos ocupa, al haberse recibido la solicitud de información primigenia con fecha veintinueve de abril de la presente anualidad, el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, comenzó a computarse a partir del día tres de mayo del año dos mil veintitrés, feneciendo el día diecisiete de ese mismo mes y año, en virtud de que la solicitud de información fue presentada en día inhábil, además de descontar los días uno y cinco de mayo del año dos mil veintitrés, por tratarse de días inhábiles y no laborables.

Por lo cual, el Recurrente debió interponer su Recurso de Revisión por falta de respuesta a partir del día hábil siguiente a dicho vencimiento, es decir, el día dieciocho de mayo del año en curso, feneciendo el plazo para dicha interposición el día siete de junio de la presente anualidad.

En consecuencia, al no haber interpuesto en tiempo el Recurso de Revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información, el agravio hecho valer por el Recurrente en relación con dicha causal resulta **inoperante**.

Lo anterior, sin perjuicio de que la respuesta que posteriormente fue notificada por el Sujeto Obligado haya actualizado un nuevo plazo para la interposición del medio de defensa, en términos de la fracción I del artículo 139 de la Ley de Transparencia Local; razón por la cual, el presente Recurso de Revisión se admitió bajo las causales previstas en las fracciones V, X y XII del artículo 137 del referido ordenamiento legal.

ESTUDIO DEL AGRAVIO CONSISTENTE EN LA FALTA DE TRÁMITE A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

A efecto de analizar esta inconformidad manifestada por el Recurrente, es relevante indicar que, el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la forma en que los Sujetos Obligados darán trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las

- obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*
- XII. *Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*
- ...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone:

“Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Bajo tales consideraciones, de las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se advierte que la respuesta proporcionada a la parte Recurrente fue emitida por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, área a la cual

originalmente fue dirigida la solicitud primigenia; por lo cual, se acredita que el Sujeto Obligado sí dio trámite a la solicitud presentada por el particular.

Por lo tanto, este Consejo General considera declarar **INFUNDADO** este agravio manifestado por el Recurrente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución:

- A. SE SOBREESE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, únicamente por cuanto hace a la información requerida por el Recurrente respecto del numeral **1** de la solicitud de información, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente; en consecuencia:

- B. SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y **SE ORDENA** a efecto de que entregue la información requerida en el numeral **2** de la solicitud de información primigenia, relativa a las *declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de todos los servidores públicos obligados.*

Lo anterior, a través de una versión pública en la que se protejan los datos personales; misma que deberá ser puesta a conocimiento de su Comité de Transparencia, a efecto de que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información concerniente a los datos

personales que fueron testados en las documentales referidas, por tener el carácter de confidencial; y en su caso, apruebe dichas versiones públicas a través del acta respectiva, misma que deberá ser remitida al Recurrente.

QUINTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SEXTO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.



SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución:



A. SE SOBREESE PARCIALMENTE el Recurso de Revisión, únicamente por cuanto hace a la información requerida por el Recurrente respecto del numeral **1** de la solicitud de información, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente; en consecuencia:

B. SE REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado, y **SE ORDENA** a efecto de que entregue la información requerida en el numeral **2** de la solicitud de información primigenia, en los términos precisados en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y

167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en contra de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./010/2023 que impugna la respuesta del H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el presente caso, una persona llevó a cabo una solicitud de acceso a la información en la que se solicitó el Plan Municipal de Desarrollo 2022-2024 y *Declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de todos los servidores públicos obligados*.

En respuesta el sujeto obligado informó que para "estar en condiciones de atenderla en debida forma, es necesario que acredite el interés legítimo, así como la personalidad que le asiste para la solicitud referida."

Inconforme, la persona solicitante interpuso recurso de revisión porque la respuesta no correspondía con lo solicitado, la falta de trámite, la falta de respuesta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación.

En vía de alegatos, el sujeto obligado realizó manifestaciones tendientes a señalar que no se contaba con un Comité de Transparencia, que se dio respuesta a la solicitud, a efectos de realizar un requerimiento de procedencia interno, tomando en consideración que en los hechos el municipio se circunscribe a sus usos y costumbres. Sin perjuicio de ello remitió una liga donde señaló que se encontraría la información al punto 1.

En atención a las constancias que obran en el expediente, el proyecto de resolución presentado, consideró que se sobreseía parcialmente el recurso de revisión en cuanto al punto 1, porque el sujeto obligado modificó el acto impugnado. Sin embargo, respecto al punto 2, no fue así porque no se pronunció al respecto.

Ahora bien, como parte del análisis realizado en el proyecto, se analizó el agravio relativo a la falta de trámite. Al respecto lo consideró infundado porque la respuesta a la solicitud la brindó el Presidente Municipal.

Motivo de la emisión del voto

Así, en atención a los argumentos realizados en el proyecto, se comparte el sentido de la resolución, sin embargo, no se considera que el agravio hecho valer por la parte recurrente relativo a la falta de trámite fuera infundado.

La Ponencia a mi cargo considera que resultaba procedente analizar la respuesta del sujeto obligado en atención a los supuestos previstos en las fracciones X y XII, del artículo 137 de la LTAIPBG que señalan:

Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

X. La falta de trámite a una solicitud;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
y

Independientemente de que haya atendido la solicitud el Presidente Municipal, este informó que no era procedente dar trámite a la misma, pues se requería primero acreditar el interés



legítimo. En este sentido, se advierte que si hubo una falta de trámite a la solicitud del particular misma que no fue debidamente fundada y motivada, pues las razones expuestas por el sujeto obligado son contrarias a los establecido por la normativa en la materia.

Por lo que, si bien el agravio del particular era fundado, quedó inoperante al haber modificado el sujeto obligado su respuesta inicial, con la información proporcionada en alegatos.


Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

